

Legal |
Opinión | Opinión | Artículo 1 de 1

El derecho a ser oído y el interés superior del niño en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

"... Varios autores han criticado la inclusión de este principio en la Convención por considerarlo un criterio indeterminado, sin embargo, el Comité ha señalado que este es un concepto flexible que debe ser definido y determinado en el caso concreto en atención a las circunstancias particulares de cada niño..."

Miércoles, 13 de julio de 2016 a las 9:26



María Gloria Riethmüller

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho a ser oído y el principio del interés superior del niño en los artículos 12 y 3, respectivamente. Si bien su reconocimiento e incorporación en la Convención es la culminación de un largo proceso de evolución normativa internacional en materia de derechos del niño, el contenido de dichos artículos ha suscitado especial interés y discusión en doctrina debido a la dificultad que significa para los Estados Partes aplicarlos correctamente en la práctica, específicamente para los jueces encargados de fallar un caso concreto que tenga impacto o afecte significativamente la vida de un niño o grupo de niños.

En atención a ello, el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención por sus Estados Partes, ha emitido dos observaciones generales relevantes en esta materia: la Observación General n° 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, del año 2009, y la Observación General n° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, del año 2013.

Respecto al derecho del niño a ser oído, el Comité ha determinado que es uno de los valores fundamentales y uno de los cuatro principios generales de la Convención (junto con el principio del interés superior, el derecho a la no discriminación y el derecho a la vida y el desarrollo). El Comité también enfatiza que los Estados signatarios deben garantizar la observancia de este

derecho no solo escuchando las opiniones del menor, sino que además deben tenerlas debidamente en cuenta en función de su edad y madurez. Si bien las recomendaciones del Comité han sido de gran utilidad para brindar mayores luces en cuanto a la correcta aplicación de este derecho, ni la Convención ni el Comité establecen un listado exhaustivo de reglas absolutas ni de criterios taxativos a seguir por la autoridad que toma la decisión. Por ende, las recomendaciones ofrecidas por el Comité deben analizarse y evaluarse caso a caso. Dicho análisis no está exento de complicaciones debido a que se debe ponderar la madurez y edad del niño, teniendo además en cuenta que diversos factores inciden en su nivel de comprensión y capacidad para formarse una opinión.

Bajo este prisma, cabe preguntarse cuál es el rol que el principio del interés superior tiene en el ejercicio y análisis del derecho a ser oído.

Para responder a esta interrogante es necesario dilucidar en qué consiste antedicho principio. Superando la antigua concepción de carácter paternalista, y desde su reconocimiento en la Convención, este principio debe entenderse desde una perspectiva de enfoque basado en los derechos, partiendo de la base que los niños son reconocidos como sujetos de derecho y no como meros objetos de protección jurídica. A su vez, el Comité ha señalado en su Observación General n° 14 que el objetivo del principio del interés superior consiste en garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. Varios autores han criticado la inclusión de este principio en la Convención por considerarlo un criterio indeterminado, sin embargo, el Comité ha señalado que el interés superior del niño es un concepto flexible que debe ser definido y determinado en el caso concreto en atención a las circunstancias particulares de cada niño. Es relevante destacar también que el principio del interés superior comprende tres dimensiones: es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Parece del todo razonable afirmar entonces que para dar correcta aplicación al derecho a ser oído es necesario aplicar el principio del interés superior como criterio interpretativo, sin embargo, la conexión entre ambos principios es más profunda y compleja. El Comité ha determinado que existe un vínculo de complementariedad entre el derecho a ser oído y el interés superior del niño: para aplicar correctamente el artículo 3 es condición sine qua non que los componentes del artículo 12 se respeten, a su vez, la aplicación correcta del artículo 12 comprende la necesaria evaluación y determinación del interés superior. Ambos principios generales son, por tanto, interdependientes.

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en jurisprudencia reciente sobre el vínculo entre el principio del interés superior y el derecho del niño a ser oído, siendo el fallo del caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* el más relevante, puesto que la Corte señala que las autoridades pertinentes deben tomar en consideración las condiciones específicas del niño y su interés superior para decidir sobre la participación del menor, según corresponda, en la determinación de sus derechos. Cabe destacar que tal afirmación ya había sido emitida por la Corte con ocasión de la Opinión Consultiva n° 17 sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño (año 2002). Por ende, en la fundamentación de la sentencia de este caso la Corte refuerza dicha interpretación mediante la inclusión de aquella y otras importantes referencias a la mencionada Opinión Consultiva. Otros casos relevantes ante la Corte Interamericana en los que aplica similar

criterio son Fornerón e hija vs. Argentina y Furlán y familiares vs. Argentina.

Debido a que la aplicación correcta de ambos principios constituye siempre un desafío para la autoridad administrativa y judicial, las recomendaciones efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño en las referidas Observaciones Generales son una guía fundamental para dar efectivo cumplimiento a los artículos 3 y 12, conforme al estándar internacional exigido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

* María Gloria Riethmüller Harland es abogada y en LL.M. en Derecho Internacional, Inversiones, Comercio y Arbitraje por las universidades de Heidelberg y de Chile.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online